

PERSPECTIVAS DEL CONCEPTO DE DOCUMENTOS ESENCIALES A PARTIR DE LAS FUNCIONES “ESENCIALES” MUNICIPALES Y SU POSIBLE EVOLUCIÓN.

Concepción Mendo Carmona

cmendo@ucm.es

Facultad de Ciencias de la Documentación.

Universidad Complutense de Madrid

RESUMEN:

En el momento actual, la administración tecnificada exige garantizar la conservación de los documentos que cada organización considere esenciales para imprescindibles para garantizar su funcionamiento bajo cualquier circunstancia ella. Es necesario establecer una metodología para determinar qué documentos son esenciales. El objetivo de este trabajo es reflexionar sobre una propuesta metodológica que tiene como eje la relación entre funciones y documentos esenciales.

PALABRAS CLAVE: Identificación de funciones, funciones esenciales, documentos esenciales.

1. INTRODUCCIÓN

Casi todas las definiciones de documento esencial incluyen una referencia, más o menos explícita, a su finalidad de garantizar la disponibilidad del calificado como tal en todo momento, incluidas aquéllas situaciones catastróficas o de emergencia, con el fin de asegurar la continuidad funcional de las instituciones, con la trascendencia que esa continuidad implica como es la defensa de derechos que el ejercicio de esas funciones otorga (*Guía de aplicación NTI política gestión documental*, p. 27-28).

Se hace necesario, como ya ha quedado expuesto en la escasa bibliografía española sobre el tema, el establecimiento de una metodología para determinar qué documentos son esenciales. La ciencia archivística, a lo largo de su historia, ha ido adoptando principios y métodos para resolver los retos que la sociedad, a la que se debe, le ha ido planteando. En el momento actual, la administración tecnificada exige garantizar la conservación de los documentos que cada organización considere esenciales para imprescindibles para garantizar su funcionamiento bajo cualquier circunstancia ella.

Nadie duda, desde el punto de vista archivístico, de la estrecha relación entre funciones y documentos, ya que estos son la materialización de aquellas, por eso no parece descabellado que, si esenciales son unas, esta condición repercute en los otros. El objetivo de este trabajo es reflexionar sobre una propuesta de metodología que tiene como eje la

relación entre funciones y documentos esenciales. No se ofrece un estudio concluido sino un bosquejo de una investigación en curso por lo que se pretende únicamente determinar cómo establecer estas funciones y si de ello se puede obtener alguna pista que auxilie en la determinación de los documentos esenciales.

La metodología para la realización de este trabajo consiste en analizar la legislación que determina y configura las funciones municipales, esto es conocer: primero, quién legisla; segundo, sobre qué materias; y, tercero, qué competencias y potestades se atribuyen a los órganos municipales.

No se estudian los documentos ni tampoco las funciones comunes o específicas que la archivística municipal ha trabajado muy bien, sino que el objeto de análisis se centra en cómo se recogen en la legislación y su clasificación en relación a la intensidad de la participación del municipio en los asuntos que le atañen, teniendo en cuenta que existen intereses locales y supralocales en el contexto de tales asuntos o materias.

2. LOS LEGISLADORES

En el apartado que dedica la Constitución a la organización territorial se señala que los municipios gozan de autonomía para la gestión de sus intereses (CE art. 137). Es decir se garantiza su derecho a intervenir en aquellos asuntos que les afecten. Será la legislación estatal y autonómica, tanto básica como sectorial, las que determinen la naturaleza, grado y alcance de esa intervención (García Aranda, 2013, p. 190-91).

Y ello es así porque el Estado tiene la obligación de establecer los criterios a seguir y las materias en las que considera indispensable que los municipios tengan alguna competencia propia para satisfacer sus intereses (CE art. 149.1.18). El legislador autonómico podrá completar lo establecido por la legislación básica de régimen local y ello sin perjuicio de la legislación sectorial competente sobre las materias en las que los entes locales tienen derecho a intervenir (CE art. 148.1.2º).

La Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL) recoge las materias sobre las que “el municipio ejercerá, en todo caso, competencias propias,” (art. 25.2) de acuerdo con la legislación sectorial estatal y autonómica. Alonso Varo (2015), incidiendo en la misma idea, afirma que la citada ley se limita a señalar

materias sobre las que los legisladores sectoriales han de reconocer competencias a los municipios (p. 137). De modo que, según este autor, es en esta normativa legal donde hay que rastrear las competencias municipales, no en la LRBRL. Son muchas las actuaciones municipales derivadas de las leyes sectoriales. Las sanciones de tráfico o las licencias de obras, por ejemplo, son actuaciones municipales porque así lo determinan y permiten respectivamente el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial o la legislación autonómica urbanística.

Por otro lado, existe numerosa normativa sectorial que concede a los municipios competencias en materias no incluidas en la ley de bases. Sirven de ejemplo: la formación de las mesas electorales (Ley orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, art. 26.1¹); autorizar matrimonios (Código Civil, art 51.2²); nombrar jueces de Paz (Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, art. 101³). Y ello no significa que tengan competencias en materia electoral, de estado civil o de justicia.

3. COMPETENCIAS Y POTESTADES LOCALES EN LA LEGISLACIÓN Y LA DOCTRINA

La competencia puede definirse como “la atribución de una porción de poder público – una potestad administrativa– que se ejerce sobre un objeto determinado” (Morillo-Velarde, 2014, p. 76). Para Suñé Llinás (2015) “es el vehículo conceptual unitario en el que viajan paquetes de potestades, a los efectos de darles un ejercicio diferenciado” (p. 217); siendo estas últimas los poderes generales de actuación conferidos por el ordenamiento jurídico, de cuyo ejercicio pueden derivar beneficios (una regulación favorable), gravámenes (una nueva exacción tributaria), o situaciones neutrales o

¹ La formación de las Mesas compete a los Ayuntamientos, bajo la supervisión de las Juntas Electorales de Zona.

² Será competente para celebrar el matrimonio: 1.º El Juez de Paz o Alcalde del municipio donde se celebre el matrimonio o concejal en quien éste delegue.

³ 1. Los Jueces de Paz y sus sustitutos serán nombrados para un periodo de cuatro años por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia correspondiente. El nombramiento recaerá en las personas elegidas por el respectivo Ayuntamiento.

2. Los Jueces de Paz y sus sustitutos serán elegidos por el Pleno del Ayuntamiento, con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros, entre las personas que, reuniendo las condiciones legales, así lo soliciten. Si no hubiere solicitante, el pleno elegirá libremente.

indiferentes (como ocurre con el ejercicio por la Administración de su potestad de organización). Dicho de otra manera, las potestades “son las facultades que se les atribuyen a los organismos públicos, en el ámbito de sus competencias, para el cumplimiento de sus fines” (LBRL art. 4). Se contemplan entre otras: la potestad tributaria y financiera, la de programación o planificación, la reglamentaria, la ejecutiva u ordenadora, sancionadora, expropiatoria y de investigación, deslinde y recuperación de oficio de sus bienes; la de ejecución forzosa y sancionadora, la de revisión de oficio de sus actos y acuerdos. Así pues, las competencias son las cuotas de poder atribuidas legalmente sobre determinadas materias. Existe un amplio abanico de tipos de competencias, establecidas tanto por las leyes como por la doctrina, sin cuya explicación tampoco se puede comprender el ejercicio real de las funciones legalmente atribuidas a los municipios.

Por todo lo expuesto, para conocer las funciones municipales habrá que analizar las competencias y potestades que tienen asignadas los entes locales y el grado de decisión que les corresponde en relación con los tipos de competencias y potestades reconocidas.

A pesar de que el cuerpo de doctrina ha venido clasificando desde antiguo las competencias en general y las municipales en particular, en este trabajo se ha seguido la tipología propuesta de Mir y Bagó (1991) y Fernández-Rubio Hornillos (2017). Su propuesta responde al esquema que se plantea en el cuadro 1.

Propias	Exclusivas
	Compartidas
	Indistintas
	Participación en competencias de otras administraciones
Delegadas	Delegadas
	Encomienda de gestión

Cuadro 1. Clasificación de competencias. Cuadro realizado por la autora a partir de las clasificaciones proporcionadas por Mir y Bagó (1991) y Fernández-Rubio Hornillos (2017).

Pero para no resultar prolija y facilitar la explicación de la compleja tipología propuesta por ambos autores, se ejemplifican estas a través del caso concreto de la gestión municipal

del potable a domicilio y evacuación y tratamiento de aguas residuales (LRBRL art.25.2.c) en los municipios de la Comunidad de Madrid. (Anexo 1)

Por razón de la titularidad de la competencia, se diferencia entre propias y atribuidas por delegación (LBRL art. 7). Junto a ellas, la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, además de propias y atribuidas, introduce una nueva tipología que considera competencias «distintas de las propias y atribuidas por delegación», (art. 7.4) poniendo fin a las que con anterioridad se denominaban “complementarias”.

Se definen las competencias propias como aquellas que son determinadas por ley y se ejercen en régimen de autonomía y bajo la propia responsabilidad, atendiendo siempre a la debida coordinación en su programación y ejecución con las demás administraciones (LBRL art. 7.2).

Son competencias delegadas aquellas que el Estado y las comunidades autónomas les atribuyen a las entidades locales mediante una disposición normativa o un acuerdo de delegación; se ejercen en los términos que estos instrumentos estipulan y con sujeción a las reglas establecidas en la LBRL art. 27, y prevén técnicas de dirección y control de oportunidad y eficiencia (LBRL art. 7.3).

Las competencias “distintas de las propias y de las delegadas” no precisan ser atribuidas ni por el Estado ni por las comunidades autónomas y sólo pueden ejercerse por las entidades locales, de conformidad con la LBRL art. 7.4, cuando concurren los siguientes requisitos:

Primero, que no se ponga en riesgo la sostenibilidad financiera del conjunto de la hacienda municipal, cumpliendo los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera

Segundo, que no se incurra en un supuesto de ejecución simultánea del mismo servicio público con otra Administración.

A estos efectos, el ayuntamiento precisará dos informes previos vinculantes: uno de la Administración competente por razón de materia en el que se señale la inexistencia de duplicidades y otro de la Administración que tenga atribuida la tutela financiera sobre la sostenibilidad financiera de las nuevas competencias (Garrido Juncal, 2016, p. 219)

En relación con el margen de autonomía decisoria del municipio, esto es, el grado real de poder o autonomía local, Fernández-Rubio (2017) distingue cuatro tipos de competencias municipales propias: exclusivas, compartidas, indistintas y de participación en el ejercicio de competencias de otras administraciones (véase cuadro 2).

a) Las competencias exclusivas corresponden de forma íntegra al municipio, quien adopta la decisión plenamente, con exclusión de cualquier otra administración. Se puede hablar de tres tipos: obligatorias, potestativas y las que han de atenerse a un marco definido por otra administración o como determina Mir i Bagó (1991, p. 667) sujetas a instrumentos de coordinación estatales o autonómicos.

Propias	Exclusivas	Obligatorias	Legales
			Derivadas de actuación ajena
		Potestativas	
		Con sujeción	Coordinación
Planificación			

Cuadro 2. Clasificación competencias exclusivas. Cuadro realizado por la autora a partir de la clasificación de Fernández-Rubio (2017).

La mayoría de las competencias obligatorias lo son por ley, se recogen en el art. 26 de la LBRL y establecen en función del número de habitantes.

Siguiendo con el ejemplo de la gestión municipal del agua, la normativa reguladora en esta materia encomienda a los municipios diversos servicios relacionados con el ciclo del agua expresamente: el abastecimiento de agua de uso urbano en alta y baja (Ley 17/1984, de 20 de diciembre, reguladora del abastecimiento y saneamiento de agua en la Comunidad de Madrid, (LRASA) art. 3.1) y el saneamiento que incluye alcantarillado y depuración del agua (LRASA art. 2.4)

Aunque la ley autonómica determina que corresponde a la Comunidad de Madrid la regulación de los servicios de aducción y depuración (LRASA art. 2), reconoce y potencia el interés municipal en los servicios relativos a la distribución de agua desde los depósitos a las acometidas y en los servicios de alcantarillado o recogida de aguas residuales hasta la depuradora.

Para la correcta ejecución de estos servicios municipales, la legislación (LRASA art. 3.2) confiere a los municipios las siguientes potestades:

- Los proyectos, construcción, explotación y mantenimiento de redes (LRASA art. 3.2.b), potestad de programación o planificación.
- El control de los vertidos a la red municipal de alcantarillado, incluyendo la adopción de medidas correctoras, de acuerdo con las correspondientes ordenanzas municipales y la legislación sectorial. (LRASA art. 3.2.d), potestad ejecutiva
- Ejecución de las obras correspondientes (LRASA art. 2.4.b), potestad ejecutiva. La prestación de servicios (LRASA art. 2.4.c), potestad ejecutiva.
- La modificación de las ordenanzas municipales reguladoras de la prestación del servicio de abastecimiento, saneamiento y depuración, potestad reglamentaria
- Aprobación de reglamentos que tipifiquen infracciones y sanciones en relación con los usos del agua, de los que se deriva además de la reglamentaria, la potestad sancionadora por su incumplimiento.

Hay también competencias exclusivas que requieren, además de la disposición normativa que las atribuye, alguna acción o actividad de otra administración (véase tabla 2). De tal modo que mientras no exista esa actuación sólo habrá una competencia en potencia. Son por ejemplo todas las que requieren de planes directores, resoluciones administrativas o proyectos de infraestructuras, ya sean estatales o autonómicos. Respecto a los planes directores que puedan establecer las comunidades autónomas en relación con el abastecimiento, saneamiento o depuración, los municipios se verán obligados a acometer las obras o servicios que sean calificados por el plan (LRASA art.2.2.b).

En otros casos las competencias obligatorias se derivan de la aprobación de proyectos de obras hidráulicas de ámbito o trascendencia supramunicipal o comarcal; y conllevan la modificación del planeamiento urbanístico municipal para adaptarlo a la implantación de las nuevas infraestructuras o instalaciones, de acuerdo con proyectos hidráulicos de interés general (Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, (RDLA) art. 127)

Las competencias potestativas son aquellas sobre las que el municipio decide si quiere ejercerlas o no, pero ningún caso otra administración podrá asumirlas. Los municipios, a través de las ordenanzas, podrán tipificar infracciones y establecer sanciones, o tributos

destinados a financiar la construcción de las instalaciones de saneamiento y depuración (potestades reglamentaria, sancionadora, tributaria)

Las competencias con sujeción a instrumentos de coordinación estatales o autonómicos son aquellas que están ajustadas a la regulación de otra administración supralocal porque afectan a intereses que van más allá de los estrictamente locales (véase tabla 2). En el caso que nos ocupa del ciclo del agua, existen planes globales de demarcación hidrológica, de depuración y calidad del agua, estatales y locales, que condicionan el servicio municipal. Por ejemplo, la planificación de las redes de distribución y alcantarillado locales han de respetar los puntos y condiciones de salida –depósitos o conexiones a redes supramunicipales– y llegada –puntos de vertido final– autorizados por la planificación general de la Comunidad (LRASA art. 3.2.a).

b). A diferencia de las exclusivas, en las competencias compartidas (véase tabla 1), aunque el municipio tiene capacidad decisoria, se produce la intervención de otra administración supralocal, estatal o autonómica, ya sea a través de un trámite concreto durante el procedimiento, bien mediante órganos mixtos de coordinación o mediante controles ejercidos por esa administración.

La Comunidad de Madrid se caracteriza por aplicar este tipo de intervenciones, de ahí que someta a los municipios de su territorio a control. La aprobación de las tarifas o tasas de los servicios de distribución y alcantarillado, están sujetos a las tarifas máximas determinadas por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid para todo su territorio (LRASA art. 3.2.c. y 13) De ello se desprende que los ayuntamientos serán los competentes para la aprobación de las tarifas o tasas de los servicios de distribución y alcantarillado, previa autorización de la comunidad autónoma.

c) Por lo que se refiere a la competencia indistinta (véase tabla 1) el municipio tiene capacidad para tomar una decisión, pero la misma competencia puede ser ejercida por otras administraciones, ya que están legitimadas para ello. Y asimismo, en lo que se refiere a la elaboración y aprobación de reglamentos de los servicios del ciclo del agua de los que son responsables, de no existir en el municipio se aplicarán los de la Comunidad autónoma.

d) También el municipio participa en el ejercicio de competencias de otras administraciones (véase tabla 1). Un supuesto es la declaración de una obra hidráulica de interés general; la iniciativa corresponde al Ministerio de Medio Ambiente, pero podrán instar la iniciación del expediente el resto de las administraciones (RDLA art. 131). Así, los ayuntamientos podrán pedir la declaración de interés regional de cualquier infraestructura hidráulica (obra o actuación en materia de abastecimiento de agua, de saneamiento y de depuración de aguas residuales); la elaboración y aprobación de proyectos de obras hidráulicas de interés del Estado o de la Comunidad autónoma deberá contar con un informe preceptivo sobre aspectos tocantes al planeamiento urbanístico local. En otras situaciones, se plantea la audiencia municipal para la aprobación por la administración correspondiente de planes supramunicipales relacionados con el ciclo del agua.

De acuerdo con el art. 5.2 de la LRASA de la Comunidad de Madrid, esta podrá elaborar planes sectoriales, a fin de coordinar la actividad de las entidades locales mediante la definición concreta de los intereses comunitarios y locales. En todo caso, durante la tramitación de los planes se garantizará la participación de las entidades locales afectadas, que habrán de emitir el correspondiente informe antes de su aprobación definitiva por la Comunidad de Madrid. Estos planes deberán fijar los objetivos y prioridades de la acción pública, y a sus determinaciones se sujetarán las actuaciones de las entidades locales afectadas por ellos. La decisión corresponde a la administración titular de la competencia, en este caso autonómica, pero el municipio puede participar, en alguna fase del procedimiento.

Finalmente, la administración autonómica puede suscribir convenios con las entidades locales para la planificación, financiación y ejecución de infraestructuras del ciclo del agua.

En cuanto a la participación orgánica, sirva de ejemplo la intervención de los entes locales en el Consejo Nacional del Agua a través de la asociación de ámbito estatal con mayor implantación (RDLA art. 19.2).

Se contempla también la pertenencia a órganos de demarcaciones hidrográficas de cuenca, o bien a los consejos de administración de entes instrumentales. En la Comunidad de Madrid es el Canal de Isabel II la empresa pública que realiza la explotación de los

servicios de aducción y depuración todo el territorio de la Comunidad (LRASA art. 6). Esta empresa se rige por un Consejo de Administración donde están representados los municipios afectados (LRASA art. 8).

2. Por oposición a las propias, las competencias delegadas suponen la ejecución de su ejercicio por una administración distinta a la que ostenta su titularidad, que carece de autonomía para gestionarla y sujeta a la tutela jurídica y material de la administración delegante (Mir i Bagó, 1991, p. 639). La LBRL en su artículo 27 determina qué se puede delegar y cuál es el fin de la delegación competencial. Y así señala que debe circunscribirse a materias que, en principio, caigan fuera del interés propiamente local o que éste no sea predominante. Las administraciones públicas podrán delegar en los entes locales: la elaboración y aprobación de proyectos de obras y su ejecución; la conservación, mantenimiento y explotación de infraestructuras de abastecimiento y saneamiento de interés supramunicipal o la gestión y recaudación del canon de saneamiento del agua.

Finalmente, lo que caracteriza a las competencias encomendadas es que responden a un mandato o encargo jurídico-público de la Administración estatal, autonómica o local a uno o varios municipios para que gestionen un determinado servicio o actividad, en nombre y por cuenta de aquella. En relación con el ciclo del agua no se ha encontrado ningún ejemplo.

4. UNA PROPUESTA DE METODOLOGÍA ARCHIVÍSTICA.

En el apartado introductorio, se planteaba la posibilidad de determinar cómo establecer las funciones municipales esenciales. Según la Real Academia Española esencial se define como aquello perteneciente o relativo a la esencia; que constituye la naturaleza de las cosas. Quizá la clave de la determinación de las funciones esenciales se encuentra en la asunción plena de su facultad de intervención en cada uno de los asuntos que les afectan. Como ha quedado expuesto, en el ejercicio de las distintas capacidades atribuidas al municipio la aptitud de este no es la misma. De las competencias propias a las delegadas existe toda una gradación de su capacidad decisoria. Las competencias exclusivas son más notables que las compartidas y estas, a su vez, más que las delegadas. Por otro lado,

las potestades reglamentarias, de planificación y autogobierno se sitúan también en un plano superior en la escala de lo sustancial que otras, como es el caso de la tributaria o sancionadora.

Además, si por esencial entendemos también, de acuerdo de nuevo con la RAE, lo que es permanente e invariable, no todas las funciones municipales presentan esta condición, las leyes pueden determinar que algunas de ellas pasen a otras administraciones. Un elemento más a considerar puede ser también precisamente este, la temporalidad de muchas funciones que en un momento dado podemos evaluar o calificar como esenciales.

Se observa en la legislación una tendencia de las administraciones Central y Autonómica de avocar para sí aquellas competencias en las que necesitan contar con una información centralizada y para la que no parece resultarles suficiente la recabada por el conjunto de los ayuntamientos. Cobra aquí más fuerza aún la afirmación de Parada Vázquez (2000) “los fines a los que atiende la administración local dependen de circunstancias históricas, ideológicas o geopolíticas” (t. 1, p. 399).

A lo largo del texto se ha utilizado el término competencia porque así lo recoge la norma y el derecho. Su sinónimo es función. Se ha mostrado, por tanto, un ejemplo de estudio de funciones tal y como las establecen las leyes sectoriales.

Desde el punto de vista archivístico la metodología de la identificación es uno de los pilares básicos de la ciencia, así se ha demostrado para la valoración de las series con fines de expurgo y en la organización de fondos acumulados para conocer en profundidad el funcionamiento de las instituciones, sus funciones y actividades (Mendo Carmona, 2004)

Se propone como método de estudio de las funciones esenciales la identificación de funciones desde un planteamiento distinto al que determina el cuadro de clasificación funcional. Partiendo de las materias del artículo 25.2 de la LRBRL, debe analizarse la legislación sectorial, tanto estatal como autonómica, para conocer, por un lado, la capacidad decisoria del municipio en esas funciones, y por otro, como confluyen unas funciones con otras. De esta identificación se obtendrá como instrumento fundamental un mapa de las funciones municipales, que reflejará no sólo el nivel real de la participación municipal en ellas sino los puntos de confluencia de unas funciones con otras.

La consideración de funciones esenciales vendrá dada por los puntos de unión de aquellas funciones en las que los entes locales son quienes asumen las competencias exclusivas. Los documentos esenciales no necesariamente tienen que ser series documentales sino los derivados de estas funciones tangentes.

5. CONCLUSIÓN

Se parte de la necesidad de crear una metodología para la determinación de los documentos esenciales. Este concepto y exigencia deriva de la gestión electrónica en la que se desenvuelve la administración actual, susceptible de riesgos derivados de la tecnología y que los responsables de las instituciones públicas o privadas han de prever y evitar. La archivística como responsable de los documentos de las organizaciones tiene que prever y evitar el riesgo que les corresponde, para ello hace falta un método objetivo.

La identificación se ha revelado como el método de la archivística en tareas fundamentales como la organización y la valoración documental, siendo el objetivo de esta la eliminación o conservación permanente.

Se ha propuesto una metodología de identificación de funciones, que es sólo un primer acercamiento al tema, con la intención de contribuir al establecimiento de un método que defina qué documentos son esenciales.

BIBLIOGRAFÍA

- Alonso Varo, J. (2015) La función de la legislación básica en la determinación de las competencias municipales. *Revista de estudios de la Administración Local y Autonómica (REALA)*, 3, 129-151.
- Fernández-Rubio Hornillos, G. (2017). *Competencias municipales: tipologías y régimen jurídico*. Madrid: Universidad Complutense de Madrid.
- García Aranda, S. (2013). Las competencias locales: una reforma pendiente. *Revista de Derecho UNED*, 13, 187-214.
- Garrido Juncal, A. (2016). Competencias y servicios públicos locales: el nuevo panorama en España tras la LRSAL. *Dereito Vol.25*, 215-228.
- Guía de aplicación de la Norma Técnica de Interoperabilidad de Política de gestión de documentos electrónicos (2ª edición electrónica)*. (2016). Madrid: Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas Secretaría General Técnica.
- Mendo Carmona, C. (2004). Consideraciones sobre el método en archivística. *Documenta & Instrumenta*, 1, 35-46.
- Mir y Bagó, J. (1991). *El sistema español de competencias locales y la reforma del régimen local en Cataluña*. Tesis doctoral. Universitat Pompeu Fabra, Barcelona.
- Morillo-Velarde Pérez, J.I. (2014) Competencias municipales: competencias delegadas e impropias. *Cuadernos de Derecho Local (QDL)* 34, 71-79.
- Parada Vázquez, J. R. (2000). *Derecho administrativo*. 2 vols. Madrid: Marcial Pons.
- Suñe Linas, E. (2015) *La potestad, con especial referencia al Derecho Administrativo*. Madrid: Universidad Complutense de Madrid.

LEGISLACIÓN

- Constitución española, «BOE» núm. 311, de 29/12/1978.
- Ley 17/1984, de 20 de diciembre, reguladora del abastecimiento y saneamiento de agua en la Comunidad de Madrid, «BOE» núm. 33, de 7 de febrero de 1985 (LRASA)
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, «BOE» núm. 80, de 03/04/1985 (LRBRL).

- Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, «BOE» núm. 312, de 30 de diciembre de 2013.
- Ley orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, «BOE» núm. 147, de 20/06/1985.
- Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, «BOE» núm. 157, de 02/07/1985.
- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. «Gaceta de Madrid» núm. 206, de 25/07/1889.
- Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas (RDLA).
- Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, «BOE» núm. 261, de 31/10/2015.

ANEXO I

COMPETENCIAS			POTESTADES	
Propias	Exclusivas	Obligatorias	<p>Legales</p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Abastecimiento de agua de uso urbano en alta y baja</i> • <i>Servicio de saneamiento (alcantarillado y depuración)</i> • <i>Proyección y ejecución de infraestructuras de abastecimiento y saneamiento</i> • <i>Control de vertidos a la red municipal de alcantarillado</i> • <i>Modificación de las ordenanzas municipales</i> • <i>Reglamentación de infracciones y sanciones</i> 	Reglamentaria Programación o planificación Ejecutiva Sancionadora
			<p>Derivadas de actuación ajena</p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Planes directores de abastecimiento, saneamiento y depuración (CA)</i> • <i>Resoluciones administrativas derivadas del sistema de gestión supramunicipal del agua de uso urbano</i> • <i>Proyectos de obras hidráulicas de ámbito o trascendencia supramunicipal o comarcal</i> 	Programación o planificación
		Potestativas	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Desarrollar y complementar el sistema de infracciones y sanciones previstas en la ley sectorial.</i> • <i>Financiar la construcción de las instalaciones de saneamiento y depuración.</i> 	Sancionadora Reglamentaria Tributaria
		Con sujeción (Reglamentos-marco CA)	Planes	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Ordenación de los servicios del agua (Planes de planificación hidrológica)</i>
	Instalaciones		<ul style="list-style-type: none"> • <i>Gestión de instalaciones de saneamiento y depuración (Plan director de saneamiento y depuración).</i> 	
	Obras		<ul style="list-style-type: none"> • <i>Coletores generales e instalaciones de depuración (Plan director de saneamiento y depuración)</i> 	
	Compartidas	Mediante trámite de participación	<p>Informes vinculantes de las CA</p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>-Instrumentos urbanísticos</i> • <i>-Actuación y planificación con incidencia en el Territorio supramunicipal</i> 	Programación o planificación
		Mediante órganos mixtos de coordinación	Participación en consorcios de aguas y residuos	Ejecutiva
		Mediante controles	<p>Autorización</p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Aprobar tarifas o tasas de los servicios de distribución y alcantarillado</i> 	Tarifaria

COMPETENCIAS				POTESTADES
Propias	Indistintas	Subsidiarias	<ul style="list-style-type: none"> -Reglamentación de la protección de las instalaciones locales -Reglamentación los servicios del ciclo del agua 	Reglamentaria
	Participación en competencias de otras administraciones	Funcional (participación en el procedimiento)	Iniciación <ul style="list-style-type: none"> Infraestructura hidráulica de interés general 	Administrativa
			Tramitación (Informe / audiencia) <ul style="list-style-type: none"> Elaboración y aprobación de proyectos de obras hidráulicas de interés del Estado o de la Comunidad autónoma Planes de abastecimiento y saneamiento Planes de saneamiento y depuración Obras e instalaciones de interés general Gestión supramunicipal del agua de uso urbano 	Programación o planificación Reglamentaria Administrativa
			Finalización (convenios) <ul style="list-style-type: none"> Planificación, financiación y ejecución de infraestructuras del ciclo del agua 	Ejecutiva
		Orgánica	Consejos de Administración de entes instrumentales del ciclo del agua (Consejo de Administración del canal de Isabel II)	Ejecutiva
Delegadas	Delegación		Posibilidad de delegación: <ul style="list-style-type: none"> Elaboración y aprobación de proyectos de obras y su ejecución Conservación, mantenimiento y explotación de las infraestructuras de abastecimiento y saneamiento de interés de la Comunidad autónoma Gestión y recaudación del canon de saneamiento del agua 	